



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 78

Bogotá, D. C., martes, 20 de marzo de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

| | | |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 146 de 2017, Senado, *por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Introducción.
- III. Objetivo y análisis de la iniciativa.
- IV. Proposición.

I. TRÁMITE

El presente proyecto fue presentado por la señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Lorena Gutiérrez Botero, y el señor Ministro del Interior, Guillermo Rivera Flórez, el 17 de octubre de 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 944 de 2017 el día 18 del mismo

mes. El honorable Senador Hernán Andrade Serrano rindió ponencia de primer debate el 29 de noviembre del año en curso, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1115 de 2017. El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primeradel Senado de la República, el 5 de diciembre de 2017.

II. INTRODUCCIÓN

La creatividad y la innovación son dos conceptos que definen a la sociedad moderna. Es difícil pensar en una sociedad que se mueva a un ritmo tan vertiginoso como la actual sin incluir dentro de la reflexión estas dos características propias del ser humano. En nuestra cotidianidad es natural que convivamos con creaciones de todo tipo y que nos permiten realizar una gran variedad de actividades, desde poder cumplir a cabalidad con nuestros cometidos laborales y académicos, pasando por el disfrute de espacios de diversión, hasta la generación de empleo y el impulso de la economía nacional.

Pero todo esto que damos por sentado es el fruto de un esfuerzo creativo. Pensemos, por ejemplo, en el caso del programa de computador o software que permite realizar textos o animaciones con total pulcritud, o en el caso de una novela que llega a todos los confines del mundo. Estas creaciones, de diversos tipos y con aportes de una o varias personas reclaman un marco normativo que fomente y recompense el esfuerzo realizado. Bajo estas premisas surge el derecho de autor, como un instrumento que permite amparar jurídicamente a quienes con su creatividad e ingenio nos brindan estos bienes tan preciados.

Como reconocimiento a esta realidad, nuestra Carta Política, particularmente en el artículo 61, se refiere al derecho de autor, al disponer que “el Estado protegerá la propiedad intelectual

por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. De similar manera, la legislación colombiana reconoce al derecho de autor como un derecho de propiedad. Así, por ejemplo, el Código Civil en su artículo 671 señala que *“las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”*, estableciendo además que dicho tipo de propiedad se registrará por una normativa especial. Estas disposiciones tienen un desarrollo en el ámbito comunitario y nacional en la Decisión Andina 351 de 1993 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1403 de 2010, 1493 de 2012, 1835 de 2017, entre otras.

En el plano internacional Colombia hace parte de diversos instrumentos internacionales que consagran los pilares de la normatividad autoral colombiana. Entre ellos están el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por la Ley 33 de 1987; la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, ratificado por la Ley 48 de 1975; y los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ratificados por las Leyes 565 de 2000 y 545 de 1999, respectivamente.

No se puede perder de vista que una protección adecuada genera incentivos que contribuyen a fomentar la creatividad; tampoco se puede desconocer que, como se ha mencionado en algunos estudios, *“las industrias del derecho de autor constituyen un fenómeno económico de relevancia que moviliza cuantiosos recursos, genera riqueza, empleo y divisas para el país”*¹. A modo de ilustración, podemos observar que en el informe del año 2017 de la Cuenta Satélite de Cultura del Departamento Administrativo Nacional, se menciona que el campo cultural ha tenido, en términos generales, un aumento constante de 5,8% entre los años 2005 y 2016.

En consonancia con lo anterior, el “Reporte sobre la información en materia de Propiedad Intelectual en Colombia”, realizado entre la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Departamento Nacional de Planeación, y el Instituto Colombiano Agropecuario, con el apoyo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, evidencia el aumento constante que ha presentado el registro de obras que se lleva en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pasando de 13.107 registros emitidos en el año 2000, a la cifra de 71.875 registros en el año 2016.

¹ Estudio titulado: La contribución económica de las industrias del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, elaborado por Alberto Castañeda Cordy, Rafael Cubillos López, Armando Sarmiento López y Jaime Vallecilla Gordillo. Encargado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en los Tratados de Libre Comercio celebrados por Colombia con los Estados Unidos de América, la Unión Europea, entre otros, se han realizado acuerdos en asuntos relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el año 2012 se presentó el Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado; 197 de 2012 Cámara. Dicha propuesta normativa se materializó con la promulgación de la Ley 1520 de 2012. Sin embargo, mediante la Sentencia C-011 de 2013 la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de esta norma argumentando la existencia de vicios de forma durante el trámite de expedición.

Así las cosas, el Proyecto de ley número 146 de 2017, “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es presentado como respuesta a esta situación. Siendo importante aclarar que del mismo se ha excluido ciertas disposiciones, como por ejemplo, las relativas a definiciones que se encontraban en otras disposiciones normativas vigentes, y aquellas relacionadas con cuota de pantalla. Asimismo, se han realizado importantes cambios y avances en asuntos de gran relevancia como lo son las limitaciones y excepciones, lo cual es evidencia del objetivo de propender por conservar un equilibrio adecuado entre los titulares de derecho de autor o conexos y el interés de la comunidad en acceder a obras y otros objetos protegidos por la disciplina autoral.

Es importante resaltar que el presente Proyecto de Ley NO tiene como finalidad la discusión de la responsabilidad civil de los Proveedores de Servicios de Internet, por lo que no debe ser confundido de ninguna forma con el Proyecto de ley número 241 de 2011, también conocido como “Ley Lleras”.

III. OBJETIVO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El objetivo del presente proyecto normativo es modificar la Ley 23 de 1982, así como establecer otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con lo anterior se pretende actualizar el marco normativo existente en Colombia en la materia, para que los creadores, es decir, los autores, así como los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión puedan ejercer de forma eficaz sus derechos, acorde con los estándares internacionales establecidos en diferentes tratados y convenios.

Para lograr el objetivo propuesto, el proyecto de ley se articula en varios ejes temáticos, los cuales son: (i) actualización de las disposiciones generales en materia de derechos de autor y conexos; (ii) regulación del régimen correspondiente al uso de medidas tecnológicas

de protección de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos; (iii) régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor; (iv) régimen normativo para las obras huérfanas; (v) régimen normativo en materia de obras en formatos accesibles; (vi) disposiciones en materia de observancia de los derechos de autor y conexos.

1. Actualización de las disposiciones generales en materia de derechos de autor y conexos:

Los artículos que hacen parte de este apartado hacen referencia a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

Al respecto, como primera reflexión, debe tenerse en cuenta que en materia de derechos de autor y derechos conexos la legislación colombiana actual y la Decisión Andina 351 de 1993 confieren una serie de derechos que buscan proteger, por una parte, los derechos intrínsecos entre el autor y su creación, y por otra los derechos relacionados con la facultad de decidir sobre todos aquellos actos de utilización de una obra o prestación protegida por derechos de autor y conexos: estamos hablando de los derechos morales y patrimoniales de autor.

En esta parte se busca hacer unas precisiones en el campo de los derechos patrimoniales de autor, para hacer más clara nuestra legislación, especialmente en materia de las nuevas formas de explotación de las obras.

Artículo 1º: Con la adición del artículo 10 de la Ley 23 de 1982 se pretende establecer una presunción de titularidad, para efectos procesales, a favor de quien figure como titular de derechos sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma. Lo anterior permite que quien figure como titular pueda acudir ante las autoridades administrativas y judiciales sin necesidad de acreditar dicha titularidad. Cabe mencionar que en este caso se trata de una figura que admite prueba en contrario.

Artículo 2º: Mediante la modificación del artículo 11 de la Ley 23 de 1982, este artículo permite que los titulares de derechos de fonogramas tengan en el país derechos sobre las fijaciones que se lanzan en el país y simultáneamente en otros. La disposición incluye dentro de los objetos protegidos los fonogramas publicados por primera vez en el país, incluidos aquellos publicados en Colombia dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 3º: Mediante este artículo se actualizan los derechos patrimoniales que consagra la Ley 23 de 1982, al definir de manera precisa las características patrimoniales de los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, importación, alquiler, traducción o transformación de obras. Las modificaciones realizadas en este artículo no van en contra de lo consagrado actualmente en la Ley 23 de 1982; por el contrario, lo que pretenden es hacer que estas hagan referencia explícita a las modalidades de

uso de obras que son propias del entorno digital. Para ello, el artículo menciona, entre otras, la reproducción temporal y el almacenamiento electrónico en el caso de la reproducción, así como de la puesta a disposición del público, en el caso del derecho de comunicación pública.

Dentro de los ejemplos de estas dos formas mencionadas anteriormente están el almacenamiento en caché que hacen los computadores y la generación de copias de obras en discos duros o memorias. De la misma forma y a modo de ilustración, en el caso de la puesta a disposición, están comprendidos aquellos casos en los cuales el titular de derechos de autor autoriza que su obra pueda ser accedida por el público a través de un sitio web.

Finalmente, en el párrafo se incluye la mención de la figura del agotamiento del derecho. Este puede definirse como aquel momento en el cual el titular de derechos de autor pierde la capacidad de decidir sobre la propiedad del soporte que contiene su creación, una vez esta se transfiere por primera vez. El agotamiento aplica para el caso de las sucesivas reventas, lo que significa que el titular de derecho de autor de un libro no puede oponerse a que los ejemplares vendidos por él o con su autorización, sean revendidos por quienes los han adquirido. En el caso de los alquileres y préstamos en general, debe precisarse que no son cobijados por la mencionada figura.

Artículo 4º: Este artículo hace mención al término de duración del derecho de autor, en especial, cuando el titular es una persona jurídica. En primera medida, el artículo 4 establece que el tiempo de la protección es de 70 años a favor del titular (Persona jurídica), los cuales se cuentan desde que la obra fue publicada. En este sentido, se establece que si dentro de los 50 años posteriores al año de adquisición de la obra esta no es publicada, esos 70 años se cuentan desde el momento en el cual la obra es creada.

Respecto al término de duración, se debe mencionar que la Decisión Andina 351 establece un término de protección mínimo de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, encontrándose facultados los estados miembros de la comunidad y en el caso particular, el Estado colombiano, para establecer un término de protección mayor, como se hace en este caso.

Artículo 5º: Mediante este artículo, se pretende modificar la Ley 23 de 1982 en el sentido de establecer unas definiciones importantes en el campo de los derechos conexos, como lo son la radiodifusión, la comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma, la comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales, y la publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma.

Artículo 6º: Con esta redacción se pretende modificar el artículo 165 de la Ley 23 de 1982. Se pretende que exista mayor claridad en la distinción entre el ejercicio del derecho de autor y de los derechos conexos. Estos derechos, si bien comparten una misma naturaleza, protegen objetos diferentes, siendo la obra en el caso del derecho de autor, y las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones en el caso de los derechos conexos. En este sentido el artículo comentado menciona que el hecho de contar con la autorización para utilizar la obra, no faculta el uso de la interpretación, ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión.

A modo de ejemplo, si una persona desea reproducir un fonograma, en el cual se encuentran incluidas obras e interpretaciones musicales, deberá obtener el permiso por parte del autor, los artistas intérpretes y productores. Si el interesado obtiene el permiso del titular del derecho de autor, ello no lo exime de obtener las autorizaciones de los titulares de derechos conexos. De igual forma, si obtiene la autorización de los artistas intérpretes y el productor de fonogramas, tal situación no lo exime de obtener la autorización del titular de derechos de las composiciones musicales.

Artículo 7º: Con este artículo se busca hacer más claro lo que establece a la fecha el artículo 166 de la Ley 23 de 1982.

Cabe mencionar que el artículo 166 hace referencia a los derechos que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, es decir aquellas personas que hacen una ejecución o una interpretación, como son los casos de los actores y las actrices, los intérpretes y ejecutantes musicales. Dichas personas, en virtud de su labor artística, adquieren derechos sobre su interpretación o ejecución, el artículo se refiere a los derechos patrimoniales de fijación, reproducción, comunicación al público, radiodifusión, puesta a disposición, distribución y alquiler.

Al igual que en el artículo 3º aquí se precisa que el agotamiento del derecho aplica para las sucesivas reventas, con lo cual, una vez se venda la copia de una interpretación o ejecución fijada en fonograma, el artista intérprete o ejecutante no puede controlar las reventas de la misma.

Artículo 8º: Este artículo al modificar la Ley 23 de 1982 pretende, al igual que con los artículos referidos a los derechos de autor (artículo 3º del proyecto) y derechos de los artistas intérpretes (artículo 7º), hacer claridad respecto de los derechos conferidos a los productores de fonogramas, con especial mención al entorno digital.

En este artículo también se trata la figura del agotamiento del derecho en el caso de las sucesivas reventas, como en el caso de los autores y los artistas intérpretes, aclarando también que esta figura no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 9º: En este artículo se amplía el término de protección de los derechos conexos, señalándose que cuando el titular es una persona jurídica, la protección será de 70 años desde la primera publicación autorizada o emisión de radiodifusión. En caso de que la interpretación o fonograma no sea publicada durante los 50 años siguientes a su realización, el término de protección será de 70 años, contados desde que la interpretación o ejecución fue realizada.

Cabe mencionar que, en el caso de los derechos conexos, el Convenio de Roma establece que el término de protección será de mínimo 20 años desde que se realiza la fijación, interpretación o emisión, bien sea de la interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión; pudiéndose establecer un término mayor. Asimismo, la Decisión Andina 351 de 1993 establece que el término de protección es de mínimo 50 años. En este caso, el proyecto de ley pretende establecer un término superior, lo cual es permitido por los instrumentos mencionados.

2. Regulación del régimen correspondiente al uso de medidas tecnológicas de protección de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos

Las medidas tecnológicas de protección pueden definirse como “toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de un derecho vecino al derecho de autor sobre una obra, una interpretación, un fonograma, un videograma o un programa” (Gaubiac Yves; Medidas Tecnológicas e Interoperabilidad, en el derecho de autor y los derechos vecinos, 2007). Dichas medidas tienen como finalidad facilitar el control que se tiene sobre la difusión de las obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos.

Cabe mencionar que el proyecto de ley menciona que la responsabilidad civil o penal en la que se pueda incurrir por la elusión de las medidas es independiente de aquella que se deriva de la infracción al derecho de autor.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en materia de medidas tecnológicas de protección es que las mismas son mencionadas en los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas, haciendo referencia al deber que tienen los Estados parte de esos tratados de establecer una protección jurídica en la materia.

En el proyecto también se establece regulación respecto de la información sobre la gestión de los derechos, entendida aquella como la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o

ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma. Los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas también hacen referencia al deber de establecer las medidas jurídicas correspondientes para proteger la información relacionada con la gestión de los derechos.

Al respecto, la legislación colombiana ha tratado las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de los derechos a través del establecimiento de conductas que son sancionadas por la ley penal, particularmente, en el artículo 273 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), resultando necesario establecer también una responsabilidad en el campo civil.

Artículo 10: En este artículo se definen las medidas tecnológicas de protección, la información destinada a la gestión y se establecen los actos que atentan contra estas, y que generan, por tanto, una responsabilidad civil.

Finalmente, el artículo en cuestión, establece que, en materia civil, son aplicables las medidas cautelares que establece el Código General del Proceso.

Artículo 11: En este artículo se mencionan aquellos casos en los cuales es posible eludir dichas medidas de forma lícita.

Si bien estas medidas son independientes del derecho de autor, el establecimiento de estas condiciona el acceso y uso de la obra, siendo necesario, consagrar algunas situaciones que permitan eludir las medidas que impiden el uso, en atención a unos fines y bajo unas condiciones muy específicas.

En términos generales, estas limitaciones están orientadas a ciertas situaciones en las cuales existe un interés que hace comprensible la elusión, como es el caso de las actividades que permiten controlar el acceso a contenidos inapropiados por parte de menores de edad, la realización de investigaciones judiciales, la realización de actividades de *hackeo* ético, actividades de investigación académica o el garantizar el ejercicio de limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Artículo 12: Aquí se menciona que las medidas referentes a los artículos 10 y 11 del proyecto de ley son aplicables a obras y prestaciones de derechos de autor y conexos creadas con anterioridad a la promulgación de la ley que no hayan pasado al dominio público.

Artículo 13: En este artículo se menciona que corresponde a quien incorpore una medida

tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión la obligación de informar sobre su existencia y alcance. Dicha información debe darse conforme a la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor.

3. Régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son una serie de situaciones especiales en las cuales una persona puede hacer un uso de una obra, interpretación, ejecución, fonograma o emisión, que se encuentra dentro del término de protección del derecho de autor o de los derechos conexos, sin la necesidad de obtener una autorización previa y expresa de parte de los respectivos titulares. Dichas excepciones, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, solamente pueden ser fijadas por medio de una ley de la República y deben interpretarse de manera restrictiva.

Para el establecimiento de unas limitaciones o excepción debe tenerse en cuenta la regla de los tres pasos. En este punto, es necesario traer a colación el Convenio de Berna, en el cual se menciona que, para el establecimiento de limitaciones o excepciones se deben tener en cuenta tres requisitos fundamentales los cuales son: (i) que se trate de un caso especial; (ii) que no afecte la normal explotación de la obra, y (iii) que no afecte de forma injustificada al autor o titular de derechos de autor. Esta regla de los tres pasos es replicada por los artículos 15 de la Convención de Roma, 13 del ADPIC, 16 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, 10 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, y el 21 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Debe destacarse que en nuestro sistema jurídico, tanto la Decisión Andina 351 de 1993, como la Ley 23 de 1982, establecen una serie de limitaciones y excepciones al derecho de autor. En el caso de la Decisión Andina, en su artículo 22, establece un listado de 11 limitaciones y excepciones; mientras que la Ley 23 de 1982 dedica el Capítulo III (artículos 31 a 44), a regular limitaciones y excepciones al derecho de autor, y el artículo 178 a establecer limitaciones y excepciones a los derechos conexos. Acorde con estas disposiciones, la amplia gama de limitaciones y excepciones se encuentra conformada en la actualidad, entre otras, por aquellas que permiten la copia privada; la copia de seguridad, en el caso del software; la fotografía y en general, la captura, de las fachadas de edificios y obras situadas de forma permanente en el espacio público, la cita de obras publicadas, la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza y realización de exámenes, la ejecución o representación de obras en instituciones de enseñanza, la reproducción por bibliotecas o archivos, la reproducción de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, la realización de grabaciones efímeras

por organismos de radiodifusión, la reproducción en el curso de procesos judiciales, legislativos y administrativos, el uso en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

Lo anterior evidencia que en Colombia existe un amplio catálogo de limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor; no obstante, con el fin de conservar el equilibrio entre los titulares y los usuarios, en el proyecto se propone adicionar unas nuevas limitaciones y excepciones, algunas aplicables en el entorno físico y otras en el digital.

Artículo 14: Mediante este artículo se pretende añadir una serie de limitaciones al derecho de autor.

La primera de ellas se refiere a la reproducción temporal, esta se considera como una limitación y excepción al derecho de autor siempre que se haga en el caso de facilitar una transmisión en una red informática, a través de un intermediario o para el uso lícito de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente; la reproducción temporal en forma electrónica incluye los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet. En la práctica, dicha situación se puede ver en el caso del almacenamiento temporal que hacen los ordenadores en la memoria RAM de la obra para facilitar el uso de una obra o prestación protegida por derechos de autor y conexos. Esta limitación puede verse en otras legislaciones del mundo, como es el caso de la Directiva Europea 2001/29; o en Chile, mediante la Ley 17.336 de 1970 y sus reformas.

En los literales b) y c) se establecen como excepciones dos situaciones en el caso de las bibliotecas, archivos y centro de documentación. La primera de ellas hace referencia al préstamo de ejemplares físicos de obras adquiridas legalmente por estas y que se haga sin ánimo de lucro. La segunda hace referencia al uso libre de repositorios digitales de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos que se hagan en terminales especializados, instalados en los propios locales.

La limitación contenida en el literal d) refiere a la caricatura y parodia. Al respecto, la Ley 23 actualmente establece en su artículo 15 que para la realización de estas se requiere autorización previa y expresa del titular de derechos de la obra parodiada o del autor de la misma. Con esta limitación se busca reforzar al derecho de autor como herramienta que desarrolla el ejercicio del derecho a la libre expresión, bajo la condición de que no haya riesgo de confusión entre la parodia o caricatura y la obra parodiada o caricaturizada.

En el literal e) se establece otra limitación que permite realizar la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes, por instituciones de todos

los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro, siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

Finalmente, se establece como limitación el uso de obras en el entorno de escenarios virtuales de aprendizaje, bajo las condiciones que en detalle se establecen en la disposición en comento.

Artículo 15: En dicho artículo se establece el deber del Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de hacer una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

4. Régimen normativo para las obras huérfanas

En el caso de las obras huérfanas, existen una serie de consideraciones que deben analizarse para determinar si es posible o no el uso de aquellas. En este tipo de situaciones debe estudiarse la posibilidad de usar las mismas, toda vez que se trata de obras cuyo término de protección está vigente y respecto de las cuales no es posible contactar al titular o a alguno de los titulares de derechos patrimoniales sobre las mismas.

Artículo 16: Este artículo define el concepto de obra huérfana, entendiendo aquella como la obra o fonograma protegida por derecho de autor o por los derechos conexos, que se publica o transmite por radiodifusión en el país, en la cual no se identifica a los titulares o, en el caso de identificarse, no se puede establecer contacto con ellos para que se autorice el uso de la misma. La imposibilidad de contacto, se configura después de realizar una búsqueda diligente, conforme al artículo 19.

Artículo 17: En dicho artículo se menciona que, en caso de no identificarse a los titulares, o en el caso de identificarse y no establecer contacto con todos ellos, la obra se podrá utilizar, en la medida que se haya autorizado el uso por parte de los titulares que sí se pudieron contactar. Todo ello, previo a la realización de una búsqueda diligente.

Artículo 18: Esta disposición menciona los beneficiarios que pueden hacer uso de las obras huérfanas. Dentro de estos figuran entidades como bibliotecas, archivos, museos, centros de enseñanza, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y sonoro, entre otros.

Artículo 19: Aquí se regula el método de realización de la búsqueda diligente, para lo cual se menciona entre otros, los pasos que deben tenerse en cuenta de obras publicadas en el país cuyos titulares son extranjeros, así como el deber del Ministerio del interior de reglamentar el asunto.

Artículo 20: En este texto se establece el registro de búsquedas diligentes ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como la información y las medidas que deben establecerse para este.

Artículo 21: El artículo hace mención a los usos que pueden hacer los beneficiarios señalados en el artículo 18 del proyecto. Dichas obras deben hacer parte de sus colecciones.

Artículo 22: El proyecto de norma señala que el titular o titulares de derechos de autor o conexos podrán cesar la condición de orfandad de la obra.

Artículo 23: En este artículo se establece que los titulares que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas pueden recibir una compensación equitativa por los usos realizados mientras que la obra se consideró huérfana. Para ello, se encarga al Ministerio del Interior la reglamentación correspondiente.

Artículo 24: La disposición hace referencia a que el régimen de obras huérfanas se interpretará sin perjuicio de otro tipo de normativa tal como la propiedad industrial, el derecho de la competencia, entre otros.

5. Régimen normativo en materia de obras en formatos accesibles

El acceso a obras por parte de personas con una condición de discapacidad visual y otro tipo de discapacidades que permiten disfrutar las obras en sus formatos comunes de divulgación es un tema que ha cobrado relevancia en los últimos años. Dicha discusión se refleja en instrumentos internacionales como el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Dicho instrumento fue adherido por Colombia, estando pendiente de ratificación.

Entendiendo la pertinencia del acceso a las obras por parte de este grupo poblacional, en Colombia se promulgó en el año 2013 la Ley 1680, la cual establece un régimen de uso de estas, estableciendo una serie de condiciones y el alcance de los usos permitidos. No obstante, resulta importante establecer nuevas limitaciones y excepciones que respondan a los estándares fijados en el mencionado tratado, sin que ello signifique, en modo alguno, la modificación o derogatoria de la limitación y excepción contenida en el artículo 12 de la mencionada Ley 1680.

Artículo 26: Por medio de este texto se establecen una serie de definiciones que son

pertinentes para delimitar las condiciones, el alcance del uso de obras en formatos accesibles a personas en condición de discapacidad visual u otra que le impida acceder a obras protegidas por derecho de autor en formatos usuales para el almacenamiento o difusión de estas obras.

Artículo 27: En este artículo se mencionan las condiciones y el alcance de los usos que los beneficiarios de este capítulo pueden realizar de las obras.

Artículo 28: Este artículo establece unos deberes de toda entidad autorizada. Entre ellos se establece el de delimitar a la población beneficiaria, así como usar las obras con diligencia y limitar los usos permitidos a los beneficiarios de estas disposiciones.

6. Disposiciones en materia de observancia de los derechos de autor y conexos.

En este apartado, el proyecto de ley pretende reforzar y dar claridad respecto de los aspectos legales que permiten la observancia del derecho de autor. Dicha observancia puede darse en el ámbito civil, penal, administrativo, entre otros.

Artículo 29: Mediante este artículo, la ley pretende reforzar la competencia ya existente por parte de la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 30: Con el fin de fortalecer la debida observancia al derecho de autor, el artículo en análisis faculta al juez que conozca un caso en materia de derecho de autor a pedir información que posea el presunto infractor, respecto de cualquier persona involucrada en una infracción al derecho de autor. Con este artículo no se pretende vulnerar el derecho a no autoincriminarse, sino que pretende que el presunto infractor colabore brindando material probatorio al proceso.

Artículo 31: Con este artículo se busca que en los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez tenga la facultad de ordenar la destrucción de los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras. En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma.

Artículo 32: Con dicho texto se busca que el titular de los derechos pueda elegir el sistema que usará para la tasación de la indemnización que le pueda ser reconocida ante una vulneración. Con dicho sistema el titular en cuestión podrá elegir entre el sistema de indemnizaciones

preestablecidas o dejar que el juez valore libremente el monto de los mismos.

Artículo 33: Mediante este artículo se busca actualizar el tipo penal vigente por elusión de medidas tecnológicas de autor, contenido en el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1032 de 2006.

Artículo 34: Finalmente, este artículo se refiere a las vigencias y derogatorias. En consonancia con lo establecido en la Decisión Andina 351 de 1993, con esta disposición se suprime la licencia de reproducción que anteriormente podía otorgar la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual estaba establecida en los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982. Asimismo, para dar claridad a los procesos aplicables en materia de derecho de autor y guardar la coherencia del Código General del Proceso, se deroga el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 146 de 2017 del Senado, *por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado de la República.

Cordialmente,

Cordialmente,



HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

JAIME ALEJANDRO AMIN HERNÁNDEZ



ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN



CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

ALEXANDER LÓPEZ MAYA



GERMAN VARÓN COTRINO



DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente inciso:

En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 el cual quedará así:

Artículo 12. *El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:*

- a) *La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;*
- b) *La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;*
- c) *La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;*
- d) *La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) *El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;*
- f) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.*

Parágrafo. *El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con*

la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 27. *En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.*

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

Artículo 5°. Adiciónese al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982, un artículo 164 BIS el cual quedará así:

Artículo 164 BIS. *Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

- a) **Radiodifusión:** *la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público;*
- b) **Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma:** *solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público;*
- c) **Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales:** *la transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual;*
- d) **Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma:** *la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 165. *La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno*

la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor; por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 166. *Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- a) *La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;*
- b) *La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;*
- c) *La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;*
- d) *La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;*
- e) *El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;*
- f) *La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

Parágrafo. *El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.*

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 172. *El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- a) *La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;*
- b) *La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;*
- c) *La importación de copias del fonograma;*
- d) *El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;*
- e) *La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

Parágrafo. *El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.*

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 44 de 1993, que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:*

- a) *Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte;*
- b) *Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:*
 1. *70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;*
 2. *70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.*

Artículo 10. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo

al derecho de autor frente a usos no autorizados;

- b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:
 1. Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 2. Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 3. Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.
- c) Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:
 1. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.
 2. Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos que ha sido suprimida o alterada sin autorización.
 3. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos suprimida o alterada sin autorización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos, la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Parágrafo 3°. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en el artículo 10 de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso.

Artículo 11. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las

siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los párrafos de este artículo.

- a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10;
- d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;
- e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;
- f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
- g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación

al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos;

- h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de personas con discapacidad visual, baja visión y dificultad para acceder al texto impreso;
- i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral, la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, *hacking* ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1º. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2º. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3º. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 12. Las disposiciones de los artículos 1º a 11 de la presente ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no hayan pasado al dominio público.

Artículo 13. Obligación de informar. Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión, está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos, estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

- a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior;

- b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas;
- c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia;
- d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria;
- e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior, siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente;
- f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, la puesta a disposición y la reproducción

con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición de que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:

1. Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución.
2. Informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas, incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea.
3. Incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de Internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos, deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y
4. Designe un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción de que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

Artículo 15. Actualización de limitaciones y excepciones. El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a obras huérfanas

Artículo 16. Obras huérfanas. Para los efectos de esta ley, se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.

Artículo 17. Identificación de los titulares. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

Artículo 18. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión, siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:

- a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.

Parágrafo 1º. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de

derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21.

Parágrafo 2º. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.

Artículo 19. Búsqueda diligente. A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 18 efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.

La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.

En el caso a que se refiere el artículo 18, parágrafo 1º, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia, indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.

Artículo 20. Prueba de la búsqueda diligente. Las entidades mencionadas en el artículo 18, inscribirán en el Registro Nacional de Derecho de Autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;
- b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 22, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección

Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.

Artículo 21. Utilización de obras huérfanas. Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:

- a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana;
- b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.

Parágrafo 1º. Las entidades a que se refiere el artículo 18 podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.

Parágrafo 2º. Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 18, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que sí han sido identificados.

Artículo 22. Fin de la condición de obra huérfana. Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.

Artículo 23. Compensación por uso de una obra huérfana. Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 18 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.

Artículo 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.

Artículo 25. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 18 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la

presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los ejemplares de obras en formatos accesibles

Artículo 26. A los efectos de este capítulo se entiende por:

- a) **Obras.** Las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio;
- b) **Ejemplar en formato accesible.** La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios;
- c) **Entidad autorizada.** Toda entidad autorizada o reconocida por el Gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales;
- d) **Beneficiario.** Toda persona:
 1. Ciega.
 2. Que padezca baja visión en los términos del artículo 2º de la Ley 1680 de 2013, o
 3. Que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;
- e) **Tratado de Marrakech.** Tratado “para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática “Sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas”.

Artículo 27. Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, realizar los siguientes actos:

- a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en

formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

1. Que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.
 2. Que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra.
 3. Que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios, y
 4. Que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;
- b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 26, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella;
- c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios;
- d) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada, las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.

Parágrafo 1º. Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.

Parágrafo 2º. Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el artículo 26, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26.

Artículo 28. Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:

1. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios.
2. Limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible.
3. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados, y
4. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 29. Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo 30. Solicitud de información. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 31. Destrucción de implementos y mercancía infractora. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 32. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.
2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:
 - a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 - b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 - c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.
4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.
5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.
9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.
10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

Artículo 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 146 de 2017 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, como consta en la sesión del día 5 de diciembre de 2017, Acta número 28.

NOTA: Este proyecto fue aprobado por la Comisión Primera en el mismo texto del proyecto original.

Presidente,

S. ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL